

Informe Secretarial

El día de hoy, 06 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2013-925
Demandante: MARÍA ELVIRA AGUILAR
Demandado: COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se tiene que en cumplimiento al auto anterior Colpensiones allega comunicado limitándose a repetir lo indicado en respuestas anteriores esto es que con resolución SUB 88167 del 11 de abril de 2019, se dio *“alcance a la resolución GNR 9627 del 14 de enero de 2016 en cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ y en consecuencia reconocer post-mortem como PAGO UNICO, el retroactivo por condena judicial, a favor de los herederos del señor NARANJO CHAVES JOSE ANTONIO, identificado con CC No.19.102.090(...)*. Aun cuando este Despacho ha sido enfático en indicar que, si bien se había expedido la Resolución mencionada, lo cierto es que no obra constancia que dicho valor ha sido consignado a favor de la parte actora por el contrario sigue insistiendo en el trámite de herederos el cual como ya se ha indicado, no tiene por qué exigir. Demostrando completa negligencia y renuencia a cumplir con los distintos requerimientos realizados por este Despacho.

Por lo anterior y previo a estudiar la aplicación a la sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Como se indicó en auto precedente, se requerirá a la parte ejecutante para que informe si a la fecha a recibido algún pago por dichos conceptos.

En consecuencia, **se dispone:**

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **diez (10) días**, informe si Colpensiones ha realizado el pago por los saldos insolutos reclamados.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006

**Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd9eec3a0c0337921ca18d149347c21e6c3e2ee3b63a7a230ac21afdc9a4305c

Documento generado en 27/08/2021 11:35:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial

El día de hoy, 15 de marzo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2016-158

Demandante: LENNEY MARYORY PULGARÍN MUNAR

Demandada: RECOBROS Y ASESORIAS EMPRESARIALES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que en auto precedente se ordenó la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de la demandada, conforme los artículos 291 y 292 del CGP, ante lo cual el apoderado de la ejecutante manifestó haber realizado el trámite del citatorio el cual resultó efectivo, sin embargo no existe documental que acredite su dicho, de igual forma indicó que al realizar el trámite de Aviso el mismo resultó infructuoso a pesar de haberse enviado a la misma dirección, de lo cual se tiene la certificación que así lo corrobora.

No obstante, comoquiera que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, implementó una nueva forma de notificación personal para los procesos nuevos y en curso, a través del envío de la providencia al canal digital (correo electrónico), se autorizará la notificación por este medio, antes de proceder con un eventual emplazamiento. Para ello la parte interesada deberá realizarlo a la dirección de correo electrónico que aparezca registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Autorizar que la notificación personal prevista en auto que libra mandamiento de pago del 29 de noviembre de 2019, se efectúe en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b33584443c6c7e50e40c99a8f81f71b240d34256f118cf40be4161ad2a41409

Documento generado en 27/08/2021 11:35:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 15 de abril de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2016-667
Ejecutante: MARLON GUSTAVO PINTO
Ejecutada: ESTACIONA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte actora presentó liquidación del crédito al 05 de agosto de 2020. Sin embargo, al tratarse de una obligación de tracto sucesivo cuya liquidación corresponde poner al día, hasta la fecha de la presente providencia, se procede a la modificación del crédito, de lo cual se obtiene:

TABLA LIQUIDACIÓN	
Indemnización del art. 64 del C.S.T	\$2.551.170
Indexación a julio de 2021	\$726.508
Costas proceso ordinario	\$200.000
Costas proceso ejecutivo	\$250.000
TOTAL	\$3.727.678

Dicha liquidación quedará a disposición de las partes conforme al art. 446 del C.G.P.

De otro lado, la parte ejecutante pretende nuevamente la elaboración de oficios dirigidos a distintas entidades bancarias teniendo en cuenta la medida cautelar decretada en providencia del 15 de agosto de 2019, no obstante, dichos oficios fueron elaborados y radicados con anterioridad como se vislumbra en el expediente, razón por la cual no se accederá a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

SEGUNDO: TENER como liquidación de crédito, conforme al artículo 446 del CGP, la suma de **tres millones setecientos veintisiete mil seiscientos setenta y ocho pesos (\$3.727.678)** a favor del demandante.

TERCERO: NEGAR la solicitud de elaboración de oficios.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a MARIA JOSÉ DIAZ GÓMEZ identificada con C.C 1.234.338.262, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido y visible en el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc91b54875e0b8d48c85f2a66b5809b5e7ffa18effbea017f2962c0817b4ad26

Documento generado en 27/08/2021 11:35:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 15 de diciembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2018-169
Ejecutante: MANUEL ESTEBAN GARCÍA PINEDA
Ejecutada: SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSO ACTIVO S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que Secretaría realizó la liquidación de costas fijadas en la providencia del 07 de julio de 2020, y dado que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, se procederá a su aprobación.

De igual forma se tiene que por Secretaría se elaboraron los Oficios dirigidos a los bancos restantes obteniendo respuesta únicamente de dos entidades financieras, esto es, BANCO CAJA SOCIAL, la cual indica que no tiene vinculación comercial y el BANCO AGRARIO indicando que la ejecutada no cuenta con recursos. Sin más respuestas.

De otro lado, se advierte que la parte demandante allegó liquidación de crédito requerida, no obstante dichos valores no son acordes con lo requerido por la norma, por lo que se procederá a liquidar el crédito incluyendo las costas previamente fijadas, advirtiendo que para efectos de calcular la sanción moratoria a partir del mes 25 se incluyen únicamente los conceptos de salarios debidos, auxilio de cesantías y prima de servicios en virtud de lo dispuesto en el art. 65 CST, de lo cual se obtiene:

TABLA LIQUIDACIÓN	
Cesantías, intereses sobre las cesantías, salarios, vacaciones y prima de servicios y vacaciones.	\$1.036.167
Indemnización moratoria art. 65 CST- 01 de septiembre de 2017 al 31 de agosto de 2019.	\$20.742.552
Indemnización moratoria art. 65 CST - 01 de septiembre de 2019 al 30 de julio de 2021.	\$298.780
Costas proceso ordinario	\$350.000
Costas proceso ejecutivo	\$500.000
TOTAL	\$ 22.927.449

Dicha liquidación quedará a disposición de las partes conforme al art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

SEGUNDO: TENER como liquidación de crédito, conforme al artículo 446 del CGP, la suma de **veintidós millones novecientos veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y nueve (\$22.927.449)**, a favor del demandante.

***ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d71ef7c9c1d8fc2d642910a148052387584f2db7d174fd7db66ade966662dfe

Documento generado en 27/08/2021 11:35:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 12 de febrero de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2018 - 237
Demandante: JAIRO SUAREZ BUENAVENTURA
Demandado: TRANS ARAMA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias se evidencia que en respuesta al auto precedente la Doctora CLAUDIA YANETH GUALTEROS RODRÍGUEZ designada como perito grafóloga, dentro del presente asunto, manifestó que por situaciones de salud relacionado con el Covid 19, se encontraba alejada de su vida laboral y tampoco se encuentra activa en la lista de peritos grafólogos, para lo cual aporta documentales que así lo acreditan, razón por la cual se ordenará su remoción y un nuevo nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 49 del CGP.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de justicia CLAUDIA YANETH GUALTEROS RODRÍGUEZ previamente designada, según lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría NÓMBRESE terna de peritos con calidad de grafólogos, conforme a la lista de auxiliares de la justicia que se encuentre vigente, el primero que comparezca deberá seguir lo señalado en los artículos 226 y ss. CGP, y rendir un dictamen dentro de los **veinte (20) días** posteriores a su posesión. Se fija como gastos de periciales la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (250.000)**.

Señalando que el objeto de la prueba versará sobre la autenticidad de la firma plasmada en el documento visible a folio 16 del expediente y remitiendo copia del acta del día 27 de marzo de 2019.

Se precisa que en caso de solicitarse, tal documental podrá desglosarse, siguiendo las pautas consagradas en el art. 116 del CGP, y advirtiendo al perito que una vez culmine con su estudio, deberá reintegrarlo al expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac3b6ae7eef0c0b4392ee509856aefd55c1348aa01c24311ddc42f3ff73977dc

Documento generado en 27/08/2021 11:35:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de abril de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2018-381
Ejecutante: YERALDINE TRASLAVIÑA MOGOLLÓN
Ejecutada: HELTH & LIFE IPS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso toda vez que la ejecutada cumplió con la obligación perseguida a través de consignación a favor de la demandante y para ello aporta comprobante de pago, así las cosas, se tiene por cumplida la obligación contenida en el mandamiento de pago del 09 de marzo de 2020.

Al respecto, el art. 461 del CGP, aplicable por vía remisoria del art. 145 del CPT y SS, prevé:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

De otro lado se tiene que el Banco Bogotá registró la medida cautelar decretada en auto del 16 de febrero de 2021 por valor de \$5.000.000, a ordenes de este Despacho y a favor de la demandante, no obstante, al tener acreditado el pago de la obligación por consignación directa efectuada a la demandante como se expresó en líneas precedentes se ordenará la devolución de dicho deposito a la ejecutada.

Por último, por encontrarse acreditado el pago por medio de transferencia bancaria referida, será procedente levantar las medidas cautelares decretadas en proveído del 16 de febrero de 2021 y dar por terminado el proceso.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega, del depósito judicial No. 400100007994068, consignado a órdenes de este Juzgado por el Banco Bogotá, a favor de YERALDINE TRASLIVAÑA MOGOLLÓN identificado con C.C. No. 1.014.251.860, por valor de **cinco millones de pesos (\$5.000.000)**, a la empresa ejecutada **HEALTH & LIFE IPS S.A.S.**, a través de su Representante Legal y/o apoderado con facultad para recibir.

Por **Secretaría**, elabórense los oficios correspondientes para la orden de pago del título judicial.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 16 de febrero de 2021, por las razones previamente expuestas.

TERCERO: Cumplido lo anterior y sin actuaciones pendientes por adelantar, dese por **TERMINADO** el proceso y procédase a su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Laborales 006

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c41dc1f508011abde84d15b76ba26801c108bf987ca62bf8a7efc2d758f57265

Documento generado en 27/08/2021 11:35:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de junio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-061

Demandante: ANGEE TATIANA MORALES PARRA

Demandada: PROVEEDORA TEQUENDAMA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

En atención a que se notificó en debida forma a quien fungirá como curador *ad litem* de la parte demandada, y que Secretaría efectuó la inclusión en el registro Nacional de personas emplazadas, procede el Despacho a programar fecha para efectuar la diligencia reglada en los artículos 70, 72 y 77 del CPTSS.

En consecuencia, **se dispone:**

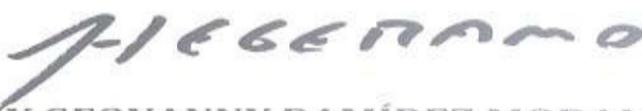
PRIMERO: Fijar el día **Seis (6°) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a DAYANA MICHELL AGUILAR MOSQUERA identificada con C.C 1.129.044.275, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Laborales 006

Juzgado Pequeñas Causas

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85cd773d8c019b69f8b9580540b5d85e5896abe0a964f0411ef088dcc969056a

Documento generado en 27/08/2021 11:35:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 15 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-273
Demandante: LUIS ENRIQUE LONDOÑO
Demandado: GESYCOM GESTIÓN Y COMPETENCIAS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Procede el Despacho a corregir el numeral segundo del auto del 12 de noviembre de 2020, conforme al art. 286 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en dicha providencia se nombró Curador Ad Litem, sin embargo, de manera errónea se anotó que sería de la empresa PROVEEDORA TEQUENDAMA S.A.S. siendo lo correcto GESYCOM GESTIÓN Y COMPETENCIAS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S..

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto proferido el 12 de noviembre de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

“TENER al Doctor ÁNGEL ASDRUBAL CAMACHO VILLARAGA, identificado con C.C 79.957.662 y T.P 272.821 para que actúe como Curador Ad Litem GESYCOM GESTIÓN Y COMPETENCIAS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S”

SEGUNDO: Por Secretaría, de manera INMEDIATA dar cumplimiento al Numeral primero del auto proferido el 12 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9320bee11bbf1a2e324b64493971c0997515e68fe15bf46824f354ed376c0e55

Documento generado en 27/08/2021 11:35:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 08 de marzo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-404

Demandante: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO

Demandado: VERA JUDITH SANTIAGO MEZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente, se observa que el demandante manifiesta bajo gravedad de juramento desconocer dirección electrónica de la demandada VERA JUDITH SANTIAGO MEZA, razón por la cual teniendo surtido el trámite del citatorio y aviso de los artículos 291 y 29 del CPTSS, sin que hubiera comparecido a notificarse, encuentra el Despacho que en efecto el trámite fue surtido en debida forma, razón por la cual se dará aplicación al artículo 108 del CGP para el emplazamiento de la parte demandada, por remisión expresa del artículo 1º de dicha normativa y del artículo 145 del CPTSS.

Así las cosas, en atención de lo normado por el artículo 29 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal que regulan esta clase de actuaciones, se procederá al nombramiento de *curador ad litem*, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 48-7 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.” (Subrayas del Despacho)

Respecto el trámite del emplazamiento, el mismo se hará teniendo en cuenta el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual prevé:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR para que actúe en las presentes diligencias como **curador ad litem** de VERA JUDITH SANTIAGO MEZA, identificado con CC. 22.577.597, conforme a lo dispuesto por el artículo 48-7 del CGP, al primero que comparezca de los siguientes:

- **CARLOS ALBERTO FRANCO PACHECO**, quien se identifica con C.C. 1.019.030.192 y T.P. 301.450 del C.S.J.
- **EDWIN ALBEIRO MORALES SALINAS**, quien se identifica con C.C. 1,014,188,024 y T.P. 302.430

Por Secretaría, LÍBRENSE los TELEGRAMAS correspondientes, indicándoles que conforme al artículo 48-7 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación, para lo cual se les otorga el término de **cinco (5) días**, de acuerdo al inciso 3 del artículo 117 del CGP.

SEGUNDO: por Secretaría, INCLÚYASE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información señalada en el inciso 3 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118, conforme a lo normado en el artículo 108 del CGP.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59f527fac8938dd549a16ee7414320e5d5b86475938a41862ae6b2cd0127e19d

Documento generado en 27/08/2021 11:35:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de junio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-467

Ejecutante: GRACE CAROLINA MORA CARREÑO

Ejecutada: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

De acuerdo a la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, **por Secretaría**, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para compensar y cambiar de grupo.

Una vez surtido el trámite anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Laborales 006

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

031526bc310d491cf8075eaa2730f9e718f5cdcc4ae60d19f738a35781e5ced9

Documento generado en 27/08/2021 11:35:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-006

Demandante: YULIANA OLAVE HERNÁNDEZ

Demandada: LS MODULARES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que la sentencia que profirió este Despacho dentro del asunto surtió el grado jurisdiccional de Consulta ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, quien resolvió **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado desde el auto que admite la demanda dentro del proceso de referencia y en consecuencia ordenó rehacer la notificación a la parte demandada conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 29 y 30 del C.P.L., en concordancia con el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020. incluyendo al señor LEONEL SEPÚLVEDA DUARTE como persona natural.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia del 25 de mayo de 2021, mediante la cual DECRETÓ la nulidad de lo actuado desde el 07 de julio de 2020 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados LS MODULARES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900514391-6 y representada legalmente por LEONEL SEPÚLVEDA DUARTE y/o quien haga sus veces, y a LEONEL SEPÚLVEDA DUARTE identificado con CC. 79.556.636, como persona natural, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo, así como la constancia de recibido.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiendo a la demandada

que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Laborales 006

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694792006f94f1dc3402fc02478ac2e2e3433ee53ee09b6c3be7e2adcdf29087**

Documento generado en 27/08/2021 11:34:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 20 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-010
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que la parte demandada solicita la aclaración de la sentencia proferida el 04 de marzo de 2021, al considerar que *“el numeral tercero de la resolutive carece de claridad y precisión, en tanto que, se establecen dos montos base para liquidar los intereses moratorios, lo que conllevaría a pagar doble vez la obligación ordenada, por sumas diferentes y en diferentes interregnos”* así mismo que *“si dentro del trámite procesal por secretaría mediante auto se dispondrá la liquidación de costas y demás rubros pendientes de pago en cabeza de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.”*

Al respecto, se vale citar la normativa contenida en los artículos 285 y 287 del CGP, la cual resulta aplicable para el presente asunto por remisión expresa de los artículos 145 del CPTSS y 1º del CGP, así:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
(...).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que dicha solicitud resultaría extemporánea, toda vez que la sentencia quedó ejecutoriada el día 04 de marzo de 2021 y fue hasta el día 15 de mayo de la misma anualidad que la parte demandada solicitó su aclaración, sin embargo, el Despacho considera pertinente resolverla en aras de evitar futuros inconvenientes frente a su cumplimiento, de lo cual se debe indicar que en la parte motiva de dicha sentencia de manera clara se indicó respecto de los intereses moratorios lo siguiente:

“Solicita la parte actora que se reconozca y pague los intereses moratorios, por el impago de las citadas incapacidades, sanción que se encuentra consagrada en el inciso final del parágrafo segundo del artículo primero de la Ley 776 de 2002 que consagra lo siguiente:

Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la

prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Dilucidado lo anterior, el Despacho entra a analizar el material probatorio allegado al proceso y establecer si en efecto existió mora de la ARL demandada en el pago de las incapacidades que como se estableció han sido pagadas de forma parcial en dos pagos distintos.

Al respecto debe señalarse que se acreditó ante este Despacho y no fue objeto de debate que la entidad demandante solicitó el recobro de las citadas incapacidades ante la ARL Positiva mediante escrito radicado ante esa ARL el día 7 de noviembre de 2017, fecha a partir de la cual contaba la demandada con dos meses para efectuar su reembolso (07/01/2018), no obstante, solo efectuó un pago parcial se reitera el día 6 de diciembre de 2017 en la suma de \$266.685 y el 16 de diciembre de 2020 en la suma de \$946.246, lo cual si bien hace procedente el pago de tales intereses se deben tener en cuenta para el momento de su liquidación y pago, tales pagos parciales así; **entre el 7 de enero de 2018 y el 16 de diciembre de 2020 correrán intereses solo sobre un capital de \$2.676.157 y partir de tal fecha y hasta su pago efectivo por el saldo equivalente a \$1.729.911 sanción que debe corresponder a los intereses moratorios iguales al que rige para el impuesto de renta y complementarios**

De lo cual claramente se infiere que no se está condenando pagar doble vez la misma obligación, pues por el contrario lo que hizo el Despacho fue condenar al pago de intereses moratorios en una sola oportunidad y por un capital único, pero teniendo en cuenta los abonos que en dos oportunidades efectuó la entidad demandada lo cual claramente quedo consignado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia en mención.

Ahora, respecto la liquidación de costas causa extrañeza que se haga tal solicitud, toda vez que el día 04 de marzo de 2021 fecha en que se profirió la sentencia se dispuso también la liquidación de costas indicando al respecto los siguiente: "POR SECRETARÍA SE LIQUIDA LAS COSTAS INCLUYENDO COMO AGENCIAS EN DERECHO POR LA SUMA DE \$200.000, A FAVOR DE LA PARTE ACTORA Y CARGO DE LA DEMANDADA EL DESPACHO LAS APRUEBA SEGÚN LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CGP." Aunado que la apoderada en dicha diligencia no hizo oposición alguna al respecto lo cual quedó consignado en el audio y el acta respectiva los cuales se encuentra a disposición de las partes en el enlace que el Despacho proporcionó para la revisión del expediente digital.

Así las cosas, el Despacho no accederá a la solicitud de aclaración impetrada.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de aclaración elevada por la apoderada de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. respecto de la sentencia de fecha 04 de marzo de 2021, en virtud a las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26380252cfc64b27ee2a1f2ff3498ac0653d88e29417a66433741d9d32f0ff5b

Documento generado en 27/08/2021 11:34:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de junio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-296

Demandante: YENNI LIZETH YAQUIVE GALINDO

Demandada: MEDICAPP S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega solicitud de ejecución del proceso, por lo que sería del caso hacer el estudio de la misma de no ser que la parte demandada allega solicitud de nulidad.

Ante lo cual, en aras de resolver tal incidente, **por Secretaría** se le correrá traslado a la parte demandante para que se manifieste al respecto de conformidad con el artículo 129 C.G.P., vencidos los términos del traslado ingresen al Despacho las diligencias para resolver lo pertinente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

**Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c255a25e5fb87f20e2b23f5f3d0f79e9401f770af415eea17764b1af0513fcd

Documento generado en 27/08/2021 11:42:47 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-300

Demandante: CRISTINA NOSCUE ELIZALDE

Demandada: JHON ARINZON AMAÑA ROCHA Y ANA ISABEL PRECIADO GRIJALBA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 21 de enero de 2021, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **CRISTINA NOSCUE ELIZALDE** contra **JHON ARINZON AMAÑA ROCHA Y ANA ISABEL PRECIADO GRIJALBA**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a los demandados **JHON ARINZON AMAÑA ROCHA** y **ANA ISABEL PRECIADO GRIJALBA**, identificada con CC. 1.022.940.280, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo con la constancia de recibido.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítense el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. Reconocer personería jurídica a KEVIN STID SÁNCHEZ VARGAS identificado con C.C. 79.991.596 y T.P. 263.436 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Laborales 006

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab72f253e04ea6abf4cea644e0fc0da069f7b8053efa321ec8a3ce9aada5167a

Documento generado en 27/08/2021 11:34:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de junio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-385

Demandante: WILLY JOSÉ HERRERA SARABIA

Demandado: J&B MARTÍNEZ SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que en proveído anterior, se ordenó notificar a J&B MARTÍNEZ SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S., y posteriormente, se allega memorial de poder otorgado por el demandado.

Al respecto, tenemos que el artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

***“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...).” Subrayado fuera de texto

En tal sentido, se observa que el demandado confirió poder para que fuera representado en el asunto de la referencia, así como contestación de la demanda, evidenciando que conoce plenamente del proceso que se adelanta en su contra, tal como se extracta de la referencia de los escritos; razón por la cual, resulta pertinente dar aplicación al artículo en mención.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente al demandado J&B MARTÍNEZ SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S., a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR el día **Siete (7°) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora dentro de la cual se llevará a cabo la AUDIENCIA de que tratan los artículos 70 y 72 del CPTSS (Contestación de demanda).

Se advierte que en la misma se efectuará la Audiencia Obligatoria de Conciliación estipulada en el artículo 77 del CPTSS (por lo que deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (siendo única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de las partes y, de ser posible, se proferirá el fallo de instancia.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JOSÉ DAVID BARRAGAN MELO identificado con C.C. 79.545.923 y T.P. 227.869 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0b63347415ed329037886354dd4b0a6dedba6146347f3ca5da7d2d78428b4f**
Documento generado en 27/08/2021 11:34:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de agosto de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-390

Demandante: ADRIANA IVON VIVAS ORTIZ

Demandado: NUEVA EPS S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

En atención a que la vinculada fue notificada en debida forma procede el Despacho a programar fecha para efectuar la diligencia reglada en los artículos 70, 72 y 77 del CPTSS

En consecuencia, **se dispone:**

Fijar el día **Ocho (8°) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS¹**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Código de verificación:

22ebe3207da4a76cea744455ba5e7143b22e32d46be06ef3e2ce77e52e3f1ee0

Documento generado en 27/08/2021 11:34:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 15 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-393
Demandante: GLORIA ELSA GUZMÁN FLORES
Demandados: ADMINISTRADORA DEFONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Procede el Despacho a corregir el numeral quinto del fallo proferido el 29 de junio de 2021, conforme al art. 286 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el numeral quinto de la parte resolutive se condenó a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a pagar por concepto de costas procesales la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), no obstante, el valor correcto ordenado en el audio es de **ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)**

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

CORREGIR el numeral quinto del fallo de instancia proferido el 29 de junio de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“QUINTO: CONDENAR a la demandada y a favor de la demandante, al pago de las costas del proceso, para tal efecto se fija como agencias en derecho la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000).

Se notifica en estrados.

SE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA

SECRETARÍA LIQUIDA LAS COSTAS INCLUYENDO COMO AGENCIAS EN DERECHO POR LA SUMA DE **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, A FAVOR DE LA PARTE ACTORA Y A CARGO DE LA DEMANDADA EL DESPACHO LAS APRUEBA SEGÚN LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CGP. (...) ”

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30468c2ff84ebd9f253e2b011e04b21df9dd373b09d00fc018a887f63407fd93

Documento generado en 27/08/2021 11:34:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-027

Demandante: DIANA MARÍA ANDRADE MARÍN

Demandada: RECIO TURISMO S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada, conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico donde se corrobora la entrega del mensaje, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

En consecuencia, **se dispone:**

Fijar el día **Diez (10°) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Código de verificación:

dec84a7c2d2890ec88cb19f34e65276dfa5549d9f8b82aaab3f2f793907e880e

Documento generado en 27/08/2021 11:34:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-063

Ejecutante: LUIS ALEJANDRO PEROZO VÁSQUEZ

Ejecutada: DORYS MIREYA CASTELLANOS ORDOÑEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

De acuerdo a la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, **por Secretaría**, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para compensar y cambiar de grupo.

Una vez surtido el trámite anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Laborales 006

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e87140338c7395cb39d77a55692c142a2a049f5b6ce2743492c250d271396b9

Documento generado en 27/08/2021 11:34:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de junio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-066

Demandante: LEGOLAS INMOBILIARIA S.A.S

Demandada: COMPENSAR EPS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 13 de abril de 2021, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **LEGOLAS INMOBILIARIA S.A.S** contra **COMPENSAR EPS**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada **COMPENSAR EPS**, identificada con NIT. No. 860.066.942-7, y representada legalmente por **CARLOS MAURICIO VASQUEZ** y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo con la constancia de recibido.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. Reconocer personería a ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARREDONDO 3.563.478 identificado con C.C. 3.563.478 y T.P. 119.080 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Laborales 006

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

167df04caa4fd93ba4901da38c05b99ad32cf1ad60581bc02c0d56565d31123f

Documento generado en 27/08/2021 11:34:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 08 de marzo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-075
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: THORNÉ CONSULTORES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de THORNÉ CONSULTORES S.A.S., por la suma de **Ochocientos mil pesos (\$800.000)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que el ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, envió a THORNÉ CONSULTORES S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, el 25 de enero de 2021, adjuntando una relación de los períodos adeudados por el trabajador ALBERTO LUIS GONZÁLEZ THORNE, y no habiendo obtenido respuesta por parte de aquella, procedió a elaborar la liquidación respectiva el día 23 de febrero de 2021, es decir, después de los 15 días de presentado el cobro.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección electrónica alg@thorneconsultores.com, la cual registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada.

En los anteriores términos se libraré la orden de pago impetrada, ya que los documentos citados dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la parte actora y a cargo de la demandada; advirtiendo que los valores a reconocer serán los detallados en la liquidación, los cuales coinciden con los señalados en el libelo.

De otro lado, con relación a los intereses moratorios, por ser obligaciones pensionales, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y artículo 28 del Decreto 692 de 1994.

Por último, como la petición de medidas cautelares cumple con la exigencia prevista en el artículo 101 del CPTSS se despachará favorablemente.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, identificada con NIT. 800149496-2 y en contra de **THORNÉ CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900820136-6 y representada legalmente por ALBERTO LUIS GONZÁLEZ THORNE, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. **Ochocientos mil pesos (\$800.000)**, por capital de los aportes en pensión obligatoria.
2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización por el trabajador afiliado y por el cual se cobran aportes, de conformidad con los arts. 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPT y SS, **SE DECRETA** el embargo y retención de las sumas de dinero que **THORNÉ CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT.900820136-6 posea o llegase a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

ENTIDADES
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO POPULAR
BANCOLOMBIA S.A
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO AGRARIO
BBVA.
BANCO DAVIVIENDA
BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
CITIBANK -COLOMBIA
ITAÚ COORPBANCA
BANCO AV VILLAS
BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO PROCREDIT
BANCAMIA
BANCOOMEVA
BANCO FALABELLA
BANCO ALIADAS
SCOTIABANK
BANCO PICHINCHA
BANCO W

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a los Gerentes de las entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPT y SS. El trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada.

Límite de la Medida: CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).

Se advierte que una vez se obtenga respuesta por parte de las cuatro primeras entidades, se oficiará seguidamente a las demás, a fin de evitar embargos excesivos.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la ejecutada **THORNÉ CONSULTORES S.A.S.**, en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la solicitud de ejecución y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 de CPT.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ identificado con C.C. 1.030.548.705 y T.P. 278.873 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4134277a1c93962abcf301e5547d9adf919a4cb72b399c549bd79ecd575df1f

Documento generado en 27/08/2021 11:34:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-091

Demandante: DIANA PAOLA MORALES HERNÁNDEZ

Demandada: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE ALIMENTOS TORO S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada, conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico donde se corrobora la entrega del mensaje, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

En consecuencia, **se dispone:**

Fijar el día **Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Código de verificación:

1a4b7afa4ef23890abe82829ed900da782b88272095700f734e9cdec2a274544

Documento generado en 27/08/2021 11:34:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

44Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de marzo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-099
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: HIGH ENERGY GROUP S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de HIGH ENERGY GROUP S.A.S., por la suma de **tres millones ciento ochenta y cuatro mil treinta y dos pesos (\$3.184.032)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a HIGH ENERGY GROUP S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, el 12 de febrero de 2021, adjuntando una relación de los períodos adeudados por los trabajadores IVAN JOSÉ BELTRAN RODRIGUEZ, MECHAEL ANDRES PEREZ OTALORA, BRAYAN ALEJANDRO PEREZ OTALORA, y no habiendo obtenido respuesta por parte de aquella, procedió a elaborar la liquidación respectiva el día 11 de marzo de 2021, es decir, después de los 15 días de presentado el cobro.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección electrónica gerencia@highenergygroup.co, la cual registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada.

En los anteriores términos se libraré la orden de pago impetrada, ya que los documentos citados dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la parte actora y a cargo de la demandada; advirtiendo que los valores a reconocer serán los detallados en la liquidación, los cuales coinciden con los señalados en el libelo.

De otro lado, con relación a los intereses moratorios, por ser obligaciones pensionales, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y artículo 28 del Decreto 692 de 1994.

Por último, como la petición de medidas cautelares cumple con la exigencia prevista en el artículo 101 del CPTSS se despachará favorablemente.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT. 800144331-3 y en contra de **HIGH ENERGY GROUP S.A.S.**, identificada con NIT. 901286430-1 y representada legalmente por ADOLFO PEREZ FRANCO, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. **Tres millones ciento ochenta y cuatro mil treinta y dos pesos (\$3.184.032)**, por capital de los aportes en pensión obligatoria.
2. **Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones**, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización por los trabajadores afiliados por los cuales se cobran aportes, de conformidad con los arts. 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPT y SS, **SE DECRETA** el embargo y retención de las sumas de dinero que **HIGH ENERGY GROUP S.A.S.**, identificada con NIT. 901286430-1 posea o llegase a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

ENTIDADES
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO POPULAR
BANCO PICHINCHA
BANCO CORPBANCA
BANCOLOMBIA S.A.
CITIBANK -COLOMBIA
BBVA BANCO GANADERO
BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO HSBC
BANCO HELM
BANCO FALABELLA
BANCO CAJA SOCIAL S.A.
BANCO DAVIVIENDA S.A.
BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A.
BANCO AV VILLAS
CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a los Gerentes de las entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPT y SS. El trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada.

Límite de la Medida: CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

Se advierte que una vez se obtenga respuesta por parte de las cuatro primeras entidades, se oficiará seguidamente a las demás, a fin de evitar embargos excesivos.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la ejecutada **HIGH ENERGY GROUP S.A.S.**, en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la solicitud de ejecución y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 de CPT.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora GRETTEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA identificada con C.C. 1.129.580.678 y T.P. 237.585 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fa923670d302c126f939dc0a2ef9c607d2e1c0bc45874e6172f0a86522fc463

Documento generado en 27/08/2021 11:34:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de marzo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-101
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: LUMILUZ JM S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de LUMILUZ JM S.A.S., por la suma de **un millón novecientos cincuenta mil trescientos setenta y dos pesos (\$1.950.372)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a LUMILUZ JM S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, el 20 de enero de 2021, adjuntando una relación de los períodos adeudados por los trabajadores CLAUDIA PATRICIA NIÑO SANCHEZ y MIGUEL ANGEL BERMUDEZ OCHOA, y no habiendo obtenido respuesta por parte de aquella, procedió a elaborar la liquidación respectiva el día 11 de marzo de 2021, es decir, después de los 15 días de presentado el cobro.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección electrónica lumiluzjm@hotmail.com, la cual registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada.

En los anteriores términos se libraré la orden de pago impetrada, ya que los documentos citados dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la parte actora y a cargo de la demandada; advirtiéndole que los valores a reconocer serán los detallados en la liquidación, los cuales coinciden con los señalados en el libelo.

De otro lado, con relación a los intereses moratorios, por ser obligaciones pensionales, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y artículo 28 del Decreto 692 de 1994.

Por último, como la petición de medidas cautelares cumple con la exigencia prevista en el artículo 101 del CPTSS se despachará favorablemente.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., identificada con NIT. 800144331-3 y en contra de LUMILUZ JM S.A.S., identificada con NIT. 901102122-7 y representada legalmente por YACSON ALPIDIO MONTAÑEZ MORALES, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. **Un millón novecientos cincuenta mil trescientos setenta y dos pesos (\$1.950.372)**, por capital de los aportes en pensión obligatoria.
2. **Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones**, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización por los trabajadores afiliados por los cuales se cobran los aportes, de conformidad con los arts. 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPT y SS, **SE DECRETA** el embargo y retención de las sumas de dinero que **LUMILUZ JM S.A.S.**, identificada con NIT. 901102122-7 posea o llegase a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

ENTIDADES
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO POPULAR
BANCO PICHINCHA
BANCO CORPBANCA
BANCOLOMBIA S.A.
CITIBANK –COLOMBIA
BBVA BANCO GANADERO
BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO HSBC
BANCO HELM
BANCO FALABELLA
BANCO CAJA SOCIAL S.A.
BANCO DAVIVIENDA S.A.
BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A.
BANCO AV VILLAS
CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a los Gerentes de las entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPT y SS. El trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada.

Límite de la Medida: CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).

Se advierte que una vez se obtenga respuesta por parte de las cuatro primeras entidades, se oficiará seguidamente a las demás, a fin de evitar embargos excesivos.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la ejecutada **LUMILUZ JM S.A.S.**, en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la solicitud de ejecución y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 de CPT.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA** identificada con C.C. 1.129.580.678 y T.P. 237.585 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23b178b248604f33fe977089b22044f43fe6c30c1bd22d49d1adc18c9501a66c

Documento generado en 27/08/2021 11:34:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de marzo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-117
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: INFRAESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de INFRAESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S., por la suma de **tres millones seiscientos noventa y un mil ciento cincuenta pesos (\$3.691.150)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a INFRAESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, el 15 de febrero de 2021, adjuntando una relación de los períodos adeudados por los trabajadores NANCY ROLDAN CARDENAS, DIANA CAROLINA FISCAL SANTANA y GIOVANNY FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ, y no habiendo obtenido respuesta por parte de aquella, procedió a elaborar la liquidación respectiva el día 18 de marzo de 2021, es decir, después de los 15 días de presentado el cobro.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección electrónica mpinfraestructurasdecolombia@gmail.com, la cual registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada.

En los anteriores términos se libraré la orden de pago impetrada, ya que los documentos citados dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la parte actora y a cargo de la demandada; advirtiendo que los valores a reconocer serán los detallados en la liquidación, los cuales coinciden con los señalados en el libelo.

De otro lado, con relación a los intereses moratorios, por ser obligaciones pensionales, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y artículo 28 del Decreto 692 de 1994.

Por último, como la petición de medidas cautelares cumple con la exigencia prevista en el artículo 101 del CPTSS se despachará favorablemente.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT. 800144331-3 y en contra de **INFRAESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900761751-2 y representada legalmente por MANFRED CAMILO CIFUENTES RODRIGUEZ, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. **Tres millones seiscientos noventa y un mil ciento cincuenta pesos (\$3.691.150)**, por capital de los aportes en pensión obligatoria.
2. **Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones**, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización por los trabajadores afiliados por los cuales se cobran aportes, de conformidad con los arts. 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPT y SS, **SE DECRETA** el embargo y retención de las sumas de dinero que **INFRAESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900761751-2 posea o llegase a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

ENTIDADES
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO POPULAR
BANCO PICHINCHA
BANCO CORPBANCA
BANCOLOMBIA S.A.
CITIBANK -COLOMBIA
BBVA BANCO GANADERO
BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO HSBC
BANCO HELM
BANCO FALABELLA
BANCO CAJA SOCIAL S.A.
BANCO DAVIVIENDA S.A.
BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A.
BANCO AV VILLAS
CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a los Gerentes de las entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPT y SS. El trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada.

Límite de la Medida: CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

Se advierte que una vez se obtenga respuesta por parte de las cuatro primeras entidades, se oficiará seguidamente a las demás, a fin de evitar embargos excesivos.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la ejecutada **INFRAESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S.**, en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la solicitud de ejecución y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 de CPT.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES identificado con C.C. 1.128.276.094 y T.P. 289.308 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e707fd17da7b707ae2d21ecf1c49383bd013e9648cc212f77e24b7f62acc9b6

Documento generado en 27/08/2021 11:34:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 14 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-164
Demandante: HERNÁN GARCÍA RODRÍGUEZ
Demandada: CONSORCIO NAJ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 07 de mayo de 2021, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **HERNÁN GARCÍA RODRÍGUEZ.**, contra el CONSORCIO NAJ

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada CONSORCIO NAJ, representada legalmente por JUAN CARLOS NOVA SARMIENTO, identificado con C.C. NO. 80.066.701 integrada por NOVA SARMIENTO CONSTRUCCIONES LTDA identificada con NIT 900.077.727-1, JACINTO ALFONSO MALAGON SIERRA identificado con CC. 79.259.509, OMICRON DEL LLANO SAS, identificada con NIT 900204854-4, a través de sus Representes legales y/o quienes hagan sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo con la constancia de recibido.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiendo a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. Reconocer personería adjetiva al Doctor FREDY ALEJANDRO ROMERO BORBÓN identificado con C.C 1.013.585.824 y T.P. 184, como apoderado de la parte actora, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

799a59344ad83406d131c57f02517d5ed0ebb10d8b6c748117150779f172ff14
Documento generado en 27/08/2021 11:34:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 20 de abril de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-170
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: INVERSIONES BLACK CAT S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de INVERSIONES BLACK CAT S.A.S., por la suma de **siete millones ciento sesenta y cinco mil trescientos treinta y tres pesos (\$7.165.333)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a la dirección electrónica NOMINA@RESTAURANTEGATONEGRO.COM.CO, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, el 09 de marzo de 2021, adjuntando una relación de los períodos adeudados (202006-202012), por 7 trabajadores, y al no obtener respuesta por parte de la demandada, procedió a elaborar la respectiva liquidación el día 13 de abril siguiente.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada; por lo que sería del caso librar la orden de pago impetrada, sin obstante, se advierte que en el requerimiento adjunto se indica como valor de la deuda la suma de **ocho millones ocho mil veintiún pesos (\$8.008.021)**, por concepto de capital, distribuida en 7 afiliados; sin embargo, en el título ejecutivo se encuentra por la suma de **siete millones ciento sesenta y cinco mil trescientos treinta y tres pesos (\$7.165.333)**, distribuida en 6 afiliados, lo cual genera confusión y no es posible establecer cual es el valor real adeudado.

Por lo anterior, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos

adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de INVERSIONES BLACK CAT S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eda47a47070b96452b0db63fd815726ed1b45dbfb8bc4f788c7c6121a2f4644b

Documento generado en 27/08/2021 11:34:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 20 de abril de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-175
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: FRACTAL DISEÑO & EXHIBICIÓN S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de GRUPO FRACTAL DISEÑO & EXHIBICIÓN S.A.S., por la suma de **diecisiete millones mil quinientos cuatro pesos (\$17.001.504)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, con la cual la ejecutante pretende constituir el título ejecutivo se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., envió a FRACTAL DISEÑO & EXHIBICIÓN S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, para ello allega comunicación del 03 de marzo de 2021, la cual fue remitida a la dirección que reporta el Certificado de Existencia y Representación Legal, CR 70 C BIS No. 70^a -13; asimismo, allega certificación de la empresa de mensajería 472, donde se logra identificar que hubo entrega el día 08 de marzo de 2021; no obstante, si bien hay constancia de entrega no existe certeza que las mismas hayan sido recibidas por la ejecutada por lo que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.

Por lo anterior, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el

mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

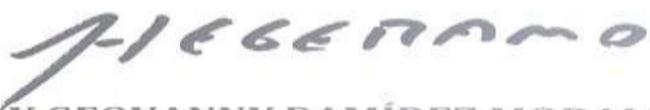
En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de FRACTAL DISEÑO & EXHIBICIÓN S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d960b34661973fe815d77f86ea7b3d4bf765d7fe7ee7777bff1420e226b06cad

Documento generado en 27/08/2021 11:34:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 06 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-202
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: G CON S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de G CON S.A.S., por la suma de **Tres millones catorce mil cuatrocientos pesos (\$3.014.400)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a G CON S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, el 15 de marzo de 2021, adjuntando una relación de los períodos adeudados por los trabajadores MARTHA YANETH GONZALEZ ORTIZ Y WILLINGTON MANUEL GOMEZ SARMIENTO, no habiendo obtenido respuesta por parte de aquella, procedió a elaborar la liquidación respectiva el día 18 de abril de 2021, es decir, después de los 15 días de presentado el cobro.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección electrónica CONTABILIDADDYB@YAHOO.ES, la cual registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada.

En los anteriores términos se libraré la orden de pago impetrada, ya que los documentos citados dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la parte actora y a cargo de la demandada; advirtiendo que los valores a reconocer serán los detallados en la liquidación, los cuales coinciden con los señalados en el libelo.

De otro lado, con relación a los intereses moratorios, por ser obligaciones pensionales, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y artículo 28 del Decreto 692 de 1994.

Por último, como la petición de medidas cautelares cumple con la exigencia prevista en el artículo 101 del CPTSS se despachará favorablemente.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT. 800144331-3 y en contra de **G CON S.A.S.**, identificada con NIT. 900570002-4 y representada legalmente por CARLOS ALBERTO DADA BARGUIL, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. **tres millones catorce mil cuatrocientos pesos (\$3.014.400)**, por capital de los aportes en pensión obligatoria.
2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización por los trabajadores afiliados por los cuales se cobran aportes, de conformidad con los arts. 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPT y SS, **SE DECRETA** el embargo y retención de las sumas de dinero que **G CON S.A.S.**, identificada con NIT. 900570002-4 posea o llegase a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

ENTIDADES
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO POPULAR
BANCO PICHINCHA
BANCO CORPBANCA
BANCOLOMBIA S.A.
CITIBANK -COLOMBIA
BBVA BANCO GANADERO
BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO HSBC
BANCO HELM
BANCO FALABELLA
BANCO CAJA SOCIAL S.A.
BANCO DAVIVIENDA S.A.
BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A.
BANCO AV VILLAS
CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a los Gerentes de las entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPT y SS. El trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada.

Límite de la Medida: CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).

Se advierte que una vez se obtenga respuesta por parte de las cuatro primeras entidades, se oficiará seguidamente a las demás, a fin de evitar embargos excesivos.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la ejecutada **G CON S.A.S.**, en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la solicitud de ejecución y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 de CPT.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES identificado con C.C. 1.128.276.094 y T.P. 289.308 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0d858ea38463a9aaa0a7af80471b661bbedcb1765e8b7f72eb85a9465f971f4

Documento generado en 27/08/2021 11:34:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 06 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-205
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: ALDEA PROYECTOS S.A.S

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de ALDEA PROYECTOS S.A.S., por la suma de **nueve millones noventa y cuatro mil ochenta pesos (\$9.094.080)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, con la cual la ejecutante pretende constituir el título ejecutivo se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., envió a ALDEA PROYECTOS S.A.S el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, para ello allega comunicación del 29 de marzo de 2021, la cual fue remitida a la dirección que reporta el Certificado de Existencia y Representación Legal, AV CALLE 100 No. 7ª - 20; asimismo, allega certificación de la empresa de mensajería 472, donde se logra identificar que hubo entrega el día 31 de marzo de 2021; no obstante, si bien hay constancia de entrega no existe certeza que las mismas hayan sido recibidas por la ejecutada por lo que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.

Por lo anterior, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el

mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de ALDEA PROYECTOS S.A.S de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72dd4fbc77b0be370b927847d833f4768df0e54c1166b8eed9330e96dc35dc5b

Documento generado en 27/08/2021 11:34:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 06 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021 207
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: HELP ASISTENCIA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de HELP ASISTENCIA S.A.S., por la suma de **un millón doscientos cuarenta y ocho mil ciento treinta y dos pesos (\$1.248.132)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, con la cual la ejecutante pretende constituir el título ejecutivo se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., envió a HELP ASISTENCIA S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, para ello allega comunicación del 06 de abril de 2021, las cual fue remitida a la dirección que reporta el Certificado de Existencia y Representación Legal, CARRERA 15 No. 74-43 OF 203; sin embargo, no se logra identificar si en efecto hubo entrega, pues se allega la trazabilidad del envío, pero no existe certeza que el requerimiento haya sido recibido por la ejecutada por lo que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.

Por lo anterior, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el

mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de HELP ASISTENCIA S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c213dbb2cf7317a94527968feadb307d7c8bbdc52aac3c6293b0474142d7e794

Documento generado en 27/08/2021 11:35:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de junio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-209
Demandante: DARIO JAVIER ESTUPIÑAN VALLEJO
Demandada: ANMINRED S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 24 de mayo de 2021, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **DARIO JAVIER ESTUPIÑAN VALLEJO**, contra ADMINRED S.A.S.

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada ADMINRED S.A.S., identificada con NIT. 805001157-2, y representada legalmente por SILVERIO VALENCIA DAZA y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo con la constancia de recibido.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiendo a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. **RECONOCER** personería a ISABELLA SOFIA CARCHIARIO GONZÁLEZ identificado con C.C. 1.020.836.291, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del

Rosario, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f1c2b21dbb2886bf1839592e715615baa443a16fe7a874d1031f79d18584804

Documento generado en 27/08/2021 11:35:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-221

Demandante: HENRY HUBER IZQUIERDO PEREIRA

Demandada: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 24 de mayo de 2021, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **HENRY HUBER IZQUIERDO PEREIRA** contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**.

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo con la constancia de recibido.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. Reconocer personería jurídica a la Doctora **MARISOL PEÑATES VARILLA** identificada con C.C. 1.067. 847.150 y T.P. 240.903 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Laborales 006

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a64b3a166ae9f5e58beb46714174685f21eab9d8adfce6aee13870f5c37ce66

Documento generado en 27/08/2021 11:35:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-246

Demandante: OMAR MOSQUERA SÁNCHEZ

Demandada: TOTAL SANAR S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 29 de junio de 2021, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **OMAR MOSQUERA SÁNCHEZ** contra **TOTAL SANAR S.A.S.**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada **TOTAL SANAR S.A.S.**, identificada con NIT. 901104352-3, y representada legalmente por **JUAN CAMILO CASTRO ALARCÓN** y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo con la constancia de recibido.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. Reconocer personería jurídica a **DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO** identificado con C.C. 79.392.387 y T.P. 266.649 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Laborales 006

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7461f11efa2202c953d23bf64641320013d77140e7cc40f6eb59b8106b58654e

Documento generado en 27/08/2021 11:35:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-273

Demandante: YESID REYES GARCÍA

Demandado: GOLD RH S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente, el Despacho verificará si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

En el escrito de demanda, se formulan las siguientes pretensiones:

"(...) TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, solicito se ordene de manera efectiva el reintegro del señor YESID REYES GARCIA, identificado con C.C.80.727.126 expedida en Bogotá D.C. sin solución de continuidad desde 21 de agosto del año 2014, al cargo que venía desempeñando al momento del despido en la empresa demandada GOLD RHSASNit.900.429.973-9, representada legalmente por Ellen Francis Nudelman Goldstein con C.C.518645518 o por quien haga sus veces, o ubicarlo en un cargo de igual o mejores condiciones conforme su situación actual de salud.(...)"

Para lo cual, tenemos que en cuanto a la competencia, el artículo 13 del CPT y SS dispone:

"ARTÍCULO 13. Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil." (Subraya fuera de texto)

En tal sentido, se observa que la pretensión formulada por la parte actora, **carece de cuantía**, ya que correspondería a una obligación de hacer, considerando su eventual prosperidad, pues, aunque se solicite también el reconocimiento de acreencias laborales e indemnizaciones, debe inferirse, que éstas dependen indefectiblemente de que se ordene su reubicación.

Por lo anterior, el competente para conocer de tales pretensiones es el Juez Laboral del Circuito y el trámite que debe dársele es el de un proceso de primera instancia. Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral, al resolver conflicto de competencia suscitado dentro el proceso con Radicado No. 110013105001201800362 del 18 de febrero de 2019, M.P. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, en el cual se afirmó:

“(...)

En el caso de marras, al tratarse de un aspecto relacionado con un reintegro – que abraza la pretensión principal de la demanda (fl. 6)-, aun cuando las pretensiones consecuenciales puedan ser cuantificadas, la competencia no se puede analizar con base en el art. 12 del estatuto procesal laboral modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, precisamente porque la que determina este factor, es la pretensión principal, más no las que derivan de aquella.

(...) al ser la pretensión de reintegro, una de aquellas que no puede dar cuantificada, la cuestión ha debido analizarse con fundamento en el art. 13 ibídem, según el cual en aquellos asuntos que no sean susceptibles de fijación de una cuantía, corresponde conocerlos, en primera instancia a los jueces laborales del circuito, salvo disposición expresa en contrario que, como se sabe, no se da en el presente asunto. (...)”

Así las cosas, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se concluye que este Juzgado no puede adjudicarse el conocimiento del presente proceso, por lo que ordenará su envío a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón del asunto, de conformidad con lo señalado por el art. 13 del CPT y SS en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá - Reparto, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43a4519165efdc5eae2bf74ca8df46bfd0f9f94b8f0c92bc50bb62eec81cd2f3

Documento generado en 27/08/2021 11:35:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-330

Demandante: JULIAN ALBERTO RODRÍGUEZ MOSQUERA

Demandada: COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente, se observa que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderada judicial por JULIAN ALBERTO RODRÍGUEZ MOSQUERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Para tal efecto:

- 1. Por Secretaría**, notifíquese personalmente a la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces.
- 2. Por Secretaría**, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 610 y 612 del CGP, para que si lo estima conveniente, indique a este Despacho en el **término de cinco (05) días**, su intención de intervenir en el asunto de la referencia, so pena de continuar con el trámite correspondiente.
- 3.** Remítase al correo institucional de las entidades, copia de la demanda, sus anexos y del presente auto, como lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 41 CPT.

Segundo: Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS.

Tercero: Fijar el día **Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad**

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

de las pruebas (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la Doctora LUZ MARINA MOSQUERA SILVA identificada con C.C. 52.119.645 y TP No. 149.286 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae2df533a3e1be672904b640ebe673cc30ca280fc2e2541aa941892e91e15d7d

Documento generado en 27/08/2021 11:35:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-356

Demandante: JOHN JAIRO RÍOS TORRES

Demandada: COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente, se observa que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderada judicial por JOHN JAIRO RÍOS TORRES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Para tal efecto:

- 1. Por Secretaría,** notifíquese personalmente a la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces.
- 2. Por Secretaría,** notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 610 y 612 del CGP, para que si lo estima conveniente, indique a este Despacho en el **término de cinco (05) días**, su intención de intervenir en el asunto de la referencia, so pena de continuar con el trámite correspondiente.
- 3.** Remítase al correo institucional de las entidades, copia de la demanda, sus anexos y del presente auto, como lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 41 CPT.

Segundo: Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS.

Tercero: Fijar el día **Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al Doctor CARLOS ANDRES MOSQUERA PALACIOS identificado con C.C. 1.128.423.382 y TP No. 255.798 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c58ec190037f0f47b4ed81278260d34e9fddc76f3a8cdee197c809d69a007c4e

Documento generado en 27/08/2021 11:35:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>